Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nº: 73001-33-33-004-**2016-00395**-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA GUARÍN CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CASABIANCA – TOLIMA
TERCERO INTERESADO: CARLOS IVAN PERDOMO GONZÁLEZ
Tema: Insubsistencia

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARGARITA GUARÍN CARVAJAL** en contra del **MUNICIPIO DE CASABIANCA – TOLIMA,** siendo llamado como Tercero Interesado el señor **CARLOS IVAN PERDOMO GONZALEZ,** radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2016-00395-00.**

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

*"**PRINCIPALES:***

1. *Se declare la existencia del acto ficto o presunto de la no contestación de la petición radicada el día 9 de febrero de 2016.*
2. *Se declare la nulidad de las resoluciones No. 139 de abril 29 de 2016 y No. 166 de mayo 26 de 2016, y del acto ficto o presunto del silencio administrativo, relacionado con la reclamación para el reconocimiento y pago de las dotaciones de calzado y vestido de labor.*
3. *Se declare que como consecuencia de la anterior el MUNICIPIO DE CASABIANCA, debe reintegrar a la señora MARGARITA GUARÍN CARVAJAL, al cargo que venía desempeñando como inspectora de Policía, Código 303, Grado 01 de la planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Casabianca, o a uno de igual o similar categoría, sin solución de continuidad, ordenando el pago de los salarios y prestaciones causadas a partir del 30 de abril de 2016, junto con las dotaciones de vestido y calzado de labor por los periodos comprendidos del 26 de agosto de 2005 y el 9 de julio de 2011, y del 12 de abril de 2012 hasta el 29 de abril de 2016.*
4. *Condenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, a título de reparación integral del daño, a que reconozca y pague:*

   a) *Sueldo por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 y la fecha en que efectivamente se produzca el reintegro.*

b) Prestaciones Sociales (Cesantía, intereses sobre cesantía, vacaciones, primas, bonificaciones, etc), por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2016 y la fecha en que efectivamente se produzca el reintegro.
c) Dotaciones de vestido y calzado de labor por los periodos: Agosto 26 de 2005 a 9 de julio de 2011, y de Abril 12 de 2012 a Abril 29 de 2016.

Sobre las anteriores sumas deberá incorporarse, los ajustes de valor conforme al índice de Precios al Consumidor.

5. *Condenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, a realizar los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo de pensiones que administra Colpensiones, sobre los valores que le sean reconocidos a la demandante a título de salario.*
6. *Condenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 195 del CPACA.*
7. *Condenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1.995.*
8. *Ordenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio previsto en el artículo 192 del CPACA.*
9. *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

SUBSIDIARIAS

En el evento en que no sea viable o no proceda el reintegro, solicito:

1. *Se declare la existencia del acto ficto o presunto producto de la no contestación de la petición radicada el día 9 de febrero de 2016.*
2. *Se declare la nulidad de las resoluciones No. 139 de abril 29 de 2016 y No. 166 de mayo 26 de 2016, y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, relacionado con la reclamación para el reconocimiento y pago de las dotaciones de calzado y vestido de labor.*
3. *Se declare que como consecuencia de lo anterior, el MUNICIPIO DE CASABIANCA, debe indemnizar a la señora MARGARITA GUARIN CARVAJAL, por el despido sin justa causa del cargo que venía desempeñando como inspectora de policía, código 303, grado 01 de la planta de personal de la administración central del Municipio de Casabianca, ordenando el pago de salario por 12 meses, las prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre cesantía, prima de servicios y vacaciones) por el mismo periodo, junto con las dotaciones de vestido y calzado de labor por los periodos comprendidos del 26 de agosto de 2005 y el 9 de julio de 2011, y del 12 de abril de 2012 hasta el 29 de abril de 2016.*
4. *Condenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, a título de reparación integral del daño, a que reconozca y pague:*

a) Salario de 12 meses como indemnización, por la suma de $14.794.416.00
b) Prestaciones sociales, por el tiempo de indemnización, por $3.230.114.00

Cesantía	*1.232.868.00*
Interés sobre la cesantía	*147.944.00*
Prima de servicios	*1.232.868.00*
Vacaciones	*616.434.00*

c) Dotaciones de vestido y calzado de labro por …….. $3.840.000.00

Agosto 26 de 2005 a 9 de julio de 2011	*2.040.000.00*
Abril 12 de 2012 a abril 29 de 2016	*1.800.000.00*

Sobre las anteriores sumas deberá incorporarse, los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor.

5. *Condenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, a realizar los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo de pensiones que administra Colpensiones, sobre los valores que le sean reconocidos a la demandante a título de salario.*
6. *Condenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 195 del CPACA.*
7. *Condenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1.995.*
8. *Ordenar al MUNICIPIO DE CASABIANCA, que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio previsto en el artículo 192 del CPACA.*
9. *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

Que la demandante mediante Decreto 039 de abril de 2012 fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía, Código 303, Grado 01, en el Municipio de Casabianca, prestando sus servicios conforme a las funciones, códigos y grados de los funcionarios de la planta de personal de la administración central del ente territorial.

Que mediante Resolución No. 139 del 29 de abril de 2016, el Alcalde del Municipio de Casabianca la declara insubsistente aduciendo desatención en sus obligaciones y deberes, además de tener en cuenta la multiplicidad de quejas presentadas en contra de la funcionaria, lo cual a su juicio estaba afectando de manera grave y negativa el servicio prestado en la Inspección de Policía.

Que según la concepción de la demandante el despido no obedeció a cuestiones laborales sino políticas, ya que ella no pertenece al movimiento político que apoyó la elección del actual alcalde; que en el proceso de insubsistencia nunca se hizo el estudio de su puesto de trabajo, no se realizó evaluación alguna que conllevara a una calificación de desempeño de la funcionaria, como tampoco se realizó procedimiento disciplinario alguno, además no se tuvo en cuenta la condición de madre cabeza de familia.

Que la administración municipal, en el acto administrativo que declara la insubsistencia de la demandante, considera que se busca el mejoramiento del servicio sin que la decisión esté fundamentada o sustentada en calificación insatisfactoria de la funcionaria o en imposición de sanción producto de proceso disciplinario que se le haya adelantado, lo cual, considera es una violación flagrante al debido proceso.

Que mediante Resolución No. 166 de mayo 26 de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 139 de 2016, confirmando la decisión.

Que en el cargo que desempeñaba la demandante fue nombrado en provisionalidad Nolberto Torres González, quien cuenta con estudios de técnico profesional de policía judicial, técnico en policía de carreteras y estudios no formales en derechos humanos y atención al cliente.

Que al momento de realizar el empalme con el nuevo funcionario, se pudo evidenciar que el despacho estaba al día, que no había diligencias represadas y que los pocos procesos que se encontraban en trámite, habían sido iniciados recientemente y dentro de los términos previstos en la Ley.

Por último, refiere que mediante petición radiada el 9 de febrero de 2016 se solicitó a la administración del municipio demandado la entrega de dotaciones de calzado y vestido de labor, sin que hasta el momento de interposición de la demanda se hubiera emitido una respuesta de fondo.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Municipio de Casabianca – Tolima (Fols. 89 a 111)

La entidad demandada a través a de apoderado judicial, y dentro del término legal contesta la demanda, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Refiere que la iniciación de procesos disciplinarios le compete por poder preferente a la personería municipal de Casabianca a quien se le solicitó la iniciación de actuaciones de aquella naturaleza, aduce además, que el solo hecho de que un servidor sea padre o madre de cabeza de familia no le genera un fuero de estabilidad laboral reforzada.

Alega que la declaratoria de insubsistencia de la demandante se hizo dentro de los términos y condiciones establecidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, así como en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respetando todos sus derechos y garantías y que evidentemente se mejoró el servicio en la inspección de policía luego del retiro de la señora Margarita Guarín.

Afirma que con el nombramiento del señor Nolberto Torres González efectivamente se mejoró el servicio, pues la demandante, según su hoja de vida apenas cuenta con 6 semestres de salud ocupacional, área de formación que es completamente disímil a los asuntos policivos, más aún cuando se requiere entre otros aspectos, conocimientos en asuntos de tránsito, policivos, administrativos, derecho y otras áreas de conocimiento.

Propuso como excepciones las que denominó: *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO, AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS y NO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA".*

3.2. Carlos Iván Perdomo González (Fols. 137 a 159)

El vinculado en el presente trámite procesal como tercero interesado en las resultas del proceso, a través de apoderado judicial contestó la demanda en los mismos términos en que fue contestada por el apoderado judicial del ente territorial demandado, inclusive proponiendo los mismos medios exceptivos, por lo que el despacho se abstendrá de señalar datos relevantes de la contestación, entendiendo que son los mismos que se destacaron anteriormente.

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante (Fol. 543), quien guardó silencio.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 2 de noviembre de 2016, correspondió su reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 15 de noviembre de la misma anualidad inadmite la demanda, ordenando a la parte demandante aportar el nombre completo y la dirección de la persona que en ese momento ostentaba el cargo de inspector de policía, código 303, grado 01, concediendo para tal fin diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio.

Dentro del término concedido la parte demandante subsanó la demanda, por lo que mediante auto del 13 de diciembre de 2016 se procede a admitir la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada, al señor CARLOS IVAN PERDOMO GONZÁLEZ quien se vinculó como tercero interesado en las resultas del proceso, a la ANDJE y al Ministerio Público.

Una vez notificados el Municipio de Casabianca - Tolima, el señor Carlos Iván Perdomo González, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, los demandados contestaron la demanda.

Luego mediante providencia del 14 de noviembre de 2017 (Fol. 544), se fijó el día 10 de abril de 2018 para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y mediante auto del 20 de marzo de 2018 (Fol. 550) se reprogramó la diligencia para el 24 de abril de 2018, en dicha diligencia se declaró no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA propuesta por los demandados, decisión contra la cual el apoderado judicial del Municipio de Casabianca interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo, lo cual condujo a la terminación de la audiencia hasta tanto el superior resolviera el recurso propuesto.

El Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 2 de agosto de 2018, confirma el auto recurrido, proferido al interior de la audiencia inicial realizada el 24 de abril de 2018 (Fols. 568 a 571).

Una vez devuelto el expediente, el Juzgado mediante auto del 6 de noviembre de 2018, fija el 25 de abril de 2019 para continuar la audiencia inicial (Fol. 574), diligencia en la cual se agotó la totalidad de sus instancias en legal forma.

Igualmente, como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 9 de agosto de 2019 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se escucharon algunos de los testimonios decretados (Fols. 583 a 586), diligencia que continuó el 25 de octubre de 2019 en donde se recepcionó el testimonio del señor Nolberto Torres González (Fols. 594 y 595); finalmente el 21 de febrero de 2020 se culmina con el recaudo probatorio y se ordena a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. (Fols. 599 y 600).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte demandante (Fols. 640 a 642)

En su escrito el apoderado judicial de la parte demandante ratifica los argumentos de la demanda; refiere que el cambio de inspector de policía obedeció a cuestiones políticas y no a la causal de mejoramiento del servicio como se consigna en los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, razón por la cual se deben despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

5.2 Municipio de Casabianca - Tolima (Fols. 614 a 626)

El apoderado judicial de la entidad territorial demandada reitera los argumentos con los que propuso la excepción previa de inepta demanda en la contestación de la demanda, argumentando que el concepto de violación que contiene el escrito de demanda es vago, sin explicar razonablemente como los actos demandados presuntamente violan la normatividad.

Alega la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados, recalcando que la demandante estuvo nombrada en provisionalidad, cuestión que no se traduce en una situación de inamovilidad para ella. Además aduce que con la declaratoria de insubsistencia de la demandante efectivamente se mejoró el servicio puesto que la funcionaria venía incumpliendo sus obligaciones, tenía múltiples quejas interpuestas por los usuarios, incumplió el plan de acción de la inspección de policía y fue declarada en 2 oportunidades en desacato por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Casabianca.

Continúa sus alegatos conclusivos con la manifestación de la ausencia probatoria de los cargos enervados por la actora, reprocha los testimonios decretados y practicados a favor de la parte demandante, mientras que refiere que los testimonios recepcionados a favor de la parte demandante permitieron probar que la decisión tomada por el municipio obedeció estrictamente con el servicio prestado, por lo que solicita de denieguen las pretensiones de la demanda.

5.3 Carlos Iván Perdomo González (Fols. 627 a 639)

Al igual como sucedió en la contestación de la demanda, el apoderado judicial del vinculado utilizó los mismos argumentos empleados por el apoderado judicial de la entidad territorial enjuiciada en el escrito de alegatos de conclusión, por lo que el

Despacho se abstendrá de adentrarse en los detalles del mismo.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia de carácter laboral de un empleado público, por el factor territorial, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 104, 155-2 y 153-3 de la Ley 1437 de 2011.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, realizada el 25 de abril de 2019, el problema jurídico que aquí se plantea consiste en primer lugar en determinar, *"si es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia, si ha de ordenarse el reintegro de la señora MARGARITA GUARIN CARVAJAL al cargo que venía desempeñando como Inspectora de Policía Código 303 Grado 01 del municipio de Casabianca o a uno de igual o similar categoría, sin solución de continuidad, ordenando el pago de los salarios y prestaciones, incluidas también las dotaciones, causadas a partir del 30 de abril de 2016 hasta la fecha que se verifique el reintegro efectivo o si los actos administrativos atacados no adolecen de causal alguna que desvirtúe su legalidad.*

Como pretensión subsidiaria deberá establecerse si es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia, si ha de indemnizarse a la señora MARGARITA GUARIN CARVAJAL por el despido sin justa causa del que fue objeto, respecto del cargo de Inspectora de Policía Código 303 Grado 01 del municipio de Casabianca, ordenando además a su favor, el pago de los salarios y prestaciones, incluidas también las dotaciones?."

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Lo es la **Resolución No. 139 de abril 29 de 2016**, suscrita por el Alcalde del Municipio de Casabianca de la época, por medio de la cual se declara la insubsistencia de la señora MARGARITA GUARÍN CARVAJAL, quien se desempeñaba en el cargo de nivel técnico denominado Inspector de Policía, Código 303, Grado 01 de la planta de personal de la administración central del Municipio de Casabianca Tolima, y se hace un nombramiento en provisionalidad (Fols. 2 a 13).

También, lo es la **Resolución No. 166 de mayo 26 de 2016**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARGARITA GUARÍN CARVAJAL, en contra de la Resolución No. 139 del 29 de abril de 2016 (Fols. 15 a 23).

Finalmente, el **acto ficto o presunto surgido por la no respuesta a la petición radicada el 9 de febrero de 2016**, en donde la demandante solicita le sean canceladas las

dotaciones por los periodos comprendidos entre el 26 de agosto del 2005 hasta el 9 de julio de 2011 y desde el 12 de abril de 2012 hasta la presentación de la solicitud (Fol. 25).

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostuvo que el acto administrativo mediante el cual se desvincula a la señora MARGARITA GUARIN CARVAJAL, viola la Constitución Política de Colombia y está viciado de falsa motivación, por cuanto la desvinculación de la demandante no obedeció a los fines y motivos de la administración, ni estuvo orientado al mejoramiento del servicio, siendo por el contrario violatorio de la ley, del debido proceso legal.

Manifestó que el retiro obedeció a que la demandante no pertenece a la misma corriente política del burgomaestre que asumió el mandato y que por ser madre cabeza de familia goza de una estabilidad laboral reforzada.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. MUNICIPIO DE CASABIANCA

Indicó que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el acto administrativo demandado defiende los postulados constitucionales y legales que en la demanda se consideran violados, en el entendido que la desvinculación de la señora GUARIN CARVAJAL era necesaria en aras del mejoramiento en el servicio que presta la entidad.

Manifestó que el acto administrativo objeto de control judicial se encuentra debidamente motivado, que dicha motivación responde a situaciones relacionadas con el servicio prestado conforme a los preceptos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; que no se puede hablar de expedición irregular del acto, puesto que no existen vicios procedimentales, y que a los funcionarios provisionales no les asiste la estabilidad de los funcionarios de carrera.

4.2.2. VINCULADO – CARLOS IVÁN PERDOMO GONZÁLEZ

Indicó que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el acto administrativo demandado defiende los postulados constitucionales y legales que en la demanda se consideran violados, en el entendido que la desvinculación de la señora GUARIN CARVAJAL era necesaria en aras del mejoramiento en el servicio que presta la entidad.

Manifestó que el acto administrativo objeto de control judicial se encuentra debidamente motivado, que dicha motivación responde a situaciones relacionadas con el servicio prestado conforme a los preceptos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; que no se puede hablar de expedición irregular del acto, puesto que no existen vicios procedimentales, y que a los funcionarios provisionales no les asiste la estabilidad de los funcionarios de carrera.

5. TESIS DEL DESPACHO

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, el Despacho considera que se deben denegar las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del transcurrir procesal no se logró probar el cargo imputado en contra de la Resolución que declaró la insubsistencia de la señora MARARITA GUARIN CARVAJAL, por lo tanto su presunción de legalidad se mantiene incólume.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

En forma previa se hará referencia a la carrera administrativa y a la forma de proveer los empleos públicos en nuestro ordenamiento jurídico.

6.1 LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS.

La Constitución Política en su artículo 125, determina las diferentes clases de empleos públicos, siendo la regla general la carrera administrativa, y exceptuando de la misma, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que la ley determine. En ese precepto constitucional se señala que la forma de nombramiento será por concurso público, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Resulta claro en determinar que el retiro del empleado procede, *"i) por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; ii) por violación del régimen disciplinario y iii) por las demás causales previstas en la Constitución o la ley."*

El 23 de septiembre de 2004, fue expedida La ley 909 de 2004, a través de la cual el legislador expide las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, norma aplicable para la época tanto del nombramiento como de la terminación de labores del demandante.

Dicha norma en su artículo 1º establece que de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

"a) Empleos públicos de carrera;
b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
c) Empleos de período fijo;
d) Empleos temporales.

El Título IV de la Ley 909 de 2004, preceptúa la forma de ingreso y ascenso al empleo público, y la forma de proveer el mismo de la siguiente manera:

Artículo 23. Clases de nombramientos. *Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley. (…)

Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."* (Subrayas del Juzgado)

Por último el artículo 41 se refiere a las causales de retiro del servicio de los empleados públicos así:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
*c) *Literal INEXEQUIBLE**
d) Por renuncia regularmente aceptada;
*e) *Declarado CONDICIONALMENTE exequible* Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*
f) Por invalidez absoluta;
g) Por edad de retiro forzoso;
h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
*i) *Declarado CONDICIONALMENTE exequible* Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
k) Por orden o decisión judicial;
l) Por supresión del empleo;
m) Por muerte;
n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 2o. *Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.*

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

La Ley 909 de 2004, fue reglamentada por el Decreto 1227 de 2005, el cual en su título II, respecto a la vinculación de los empleados de carrera, sostuvo lo siguiente:

"TITULO II
VINCULACION A LOS EMPLEOS DE CARRERA
CAPITULO I
Provisión de los empleos

(…)

Artículo 8°. *Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.*

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO mediante fallo del Consejo de Estado 9336 de 2012.

Parágrafo transitorio. *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.*

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

En aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.

***Respecto a los apartes subrayados el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, decretó la suspensión provisional a través de providencia de 5 de mayo de 2014.[1] ***

Artículo 9°. *De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.*

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

Artículo 10. *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."* (Subrayas del Juzgado)

En lo atinente a la motivación de los actos de insubsistencia, de empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad en vigencia de la Ley 909 de 2004, el Honorable Consejo de Estado[2] ha manifestado:

"Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3° y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, ***el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado****, (…)*

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos[3] de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera,

---

[1] *Consejo de Estado*, Sala de lo Contencioso Administrativo *Sección Segunda – Subsección B*, *C.P.* DR. GERARDO ARENAS MONSALVE providencia de cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014). *Expediente No.: 11001-03-25-000-2012-00795-00 No. Interno: 2566-2012* Actor: IVAN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCON Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública y La Comisión Nacional del Servicio Civil

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2010. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08)

[3] *Cita de la sentencia transcrita:* "La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas."

> *el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado.*" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

De todo lo anterior se concluye, que el nombramiento de un empleado de carácter provisional tiene un procedimiento especial, supeditado en primera medida, al encargo del personal que se encuentre en carrera y cumpla con los requisitos del cargo vacante y en segunda instancia, en caso de no existir el empleado de carrera a encargar, a realizar el procedimiento de autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil en forma previa al nombramiento, trámite que, no obstante, ha sido suspendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante providencia del 5 de mayo de 2014.

> *"Por su parte el retiro debe ser motivado, sin que esto implique equiparar los empleados provisionales a los que se encuentren en carrera, por encontrarse en una situación administrativa diferente, **solo se deben tener en cuenta razones claras, detalladas y precisas, ajustadas a la realidad, teniendo como fundamento la normatividad vigente**."*

7. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

7.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- **Parte Demandante**

1. Poder otorgado por la demandante. (Fol. 1).
2. Copia de la Resolución No. 139 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se declara insubsistente a un funcionario y se realiza un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la administración central del Municipio de Casabianca Tolima (Fols. 2 a 13).
3. Copia del acta de notificación de la resolución anterior (Fol. 14).
4. Copia de la Resolución No. 166 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 139 del 29 de abril de 2016 (Fols. 15 a 23).
5. Copia del acta de notificación de la resolución anterior (Fol. 24).
6. Copia del derecho de petición radicado por la demandante el 9 de febrero de 2016 ante el Despacho del Alcalde del Municipio de Casabianca, por medio del cual solicita el pago de las dotaciones (Fol. 25).
7. Copia de la siguiente documentación presentada por la demandante en su calidad de inspectora de policía del Municipio de Casabianca (Fols. 26 a 38):

   - Solicitudes de transporte al área rural.
   - Solicitudes de comisión de desplazamiento.
   - Informes de diligencias realizadas.

- Actas de diligencias realizadas.
- Respuestas a derechos de petición presentados ante la Inspección de Policía.

8. Copia de oficio sin número suscrito por algunos concejales del Municipio de Casabianca y dirigido al Alcalde de ese municipio, en donde ponen de presente la situación que se presenta respecto despidos de funcionarios (Fol. 39).
9. Copia de la comunicación No. 060 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual la inspectora de policía da respuesta al oficio que informa de quejas presentadas en su contra ante e3l Despacho del Alcalde Municipal (Fols. 40 a 42).
10. Copia del registro civil de nacimiento de Laura Valentina Rodríguez Guarín (Fol. 43).
11. Copia del registro civil de nacimiento de Lorena Rodríguez Guarín (Fol. 44).
12. Copia de la constancia de conciliación prejudicial, expedida por la Procuraduría 201 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué. (Fol. 45).
13. A folios 1 al 5 del cuaderno de pruebas parte demandante, obra documento suscrito por el Alcalde del Municipio de Casabianca en donde rinde informe en relación con los hechos de la demanda.

- **Parte Demandada – Municipio de Casabianca - Tolima**

1. Copia de la Resolución No. 139 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se declara insubsistente a un funcionario y se realiza un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la administración central del Municipio de Casabianca Tolima (Fols. 115 a 121).
2. Copia de la Resolución No. 166 del 26 de mayo de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 139 del 29 de abril de 2016 (Fols. 122 a 126).
3. Copia del derecho de petición radicado por la demandante el 9 de febrero de 2016 ante el Despacho del Alcalde del Municipio de Casabianca, por medio del cual solicita el pago de las dotaciones (Fol. 127).
4. Poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Casabianca (Fol. 160).
5. Copia del expediente administrativo (Fols. 166 y ss).
6. Copia del oficio 050 del 18 de febrero de 2016 (Fol. 187).
7. Copia del oficio 058 del 24 de febrero de 2016 (Fol. 188).
8. Copia del oficio 060 del 25 de febrero de 2016 (Fol. 192).
9. Copia de las quejas presentadas por usuarios (Fols. 193 ss).
10. Copia de la Resolución No. 180 del 4 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoce y paga unas prestaciones sociales a una exfuncionaria de la administración municipal de Casabianca (Fols. 296 a 300).
11. Copia del informe del estado del servicio de la inspección de policía (Fols. 303 y 304).
12. Copia de la hoja de vida de la demandante (Fols. 308 y ss).

- **Parte Vinculada – Carlos Iván Perdomo González**

1. Poder otorgado por el señor Carlos Iván Perdomo González (fol. 230)
2. No aportó pruebas

7.2. PRUEBA TESTIMONIAL

7.2.1. Parte Demandante

En la primera parte de la audiencia de pruebas celebrada el 9 de agosto de 2019 (Fols. 583 a 586), se recibieron los testimonios de JAIRO ALEXANDER BENAVIDES FRANCO, ERIKA YULIETH GÓMEZ DÍAZ y LIBIA CECILIA FRANCO ARBELAEZ, testimonio que fueron decretados a instancia de la parte demandante; igualmente se recepcionó la declaración de parte del señor CARLOS IVÁN PERDOMO GONZÁLEZ.

- **Cuestión previa**

Antes de referirnos concretamente a las pruebas testimoniales practicadas dentro del presente trámite procesal, el Despacho procede a pronunciarse sobre las **tachas por imparcialidad** que los apoderados de las demandadas y el representante del Ministerio Público propusieron sobre los testimonios de JAIRO ALEXANDER BENAVIDES FRANCO, ERIKA YULIETH GÓMEZ DÍAZ y LIBIA CECILIA FRANCO ARBELAEZ, testigos que fueron llamados por la parte demandante.

Dichas tachas fueron sustentadas de la siguiente manera:

Respecto a la señora LIBIA CECILIA FRANCO ARBELÁEZ, la apoderada judicial del vinculado manifestó, *"(…) a partir de las manifestaciones que ha hecho la señora Libia, en este momento se puede determinar que podría ser tachada por imparcialidad al momento en el que ella manifiesta que es cercana, que tiene relación con sus padres, con sus abuelos, incluso considero que esa cercanía podría afectar la parcialidad del testigo (…)".*

Respecto al señor JAIRO ALEXANDER BENAVIDES FRANCO el apoderado judicial del municipio demandado manifestó, *"(…) que el señor Jairo Alberto Benavides Franco es hijo de una de las declarantes y adicional a ello poner de presente como lo manifestó el señor Jairo Benavides, frente a un interés directo en las resultas de un proceso que tiene en contra de la administración municipal que corresponde al tramitado en el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad, radicado 2016-390 (…)"*

Igualmente, el representante del Ministerio Público, respecto al testimonio del señor BENAVIDES FRANCO solicita al Despacho que, *"(…) al momento de dictar sentencia evalúe con suma rigurosidad el testimonio del señor Jairo, teniendo en cuenta que ha manifestado él ser víctima de la misma situación que vivió la demandante, la demandante es testigo de él en ese proceso, por lo tanto considero que la imparcialidad que debe regir el testimonio podría verse afectada, situación que también me lleva a manifestarle su señoría hacerle esa misma petición respecto del testimonio de la señora Libia Cecilia Franco Arbeláez, en la meda que ella es la progenitora de don Jairo (…) entonces considero que esos dos testimonios respecto de la conducta de la administración pueden tener alguna situación que afecte su imparcialidad."*

Respecto a la señora ERIKA YULIETH GÓMEZ DÍAZ, el apoderado judicial del Municipio de Casabianca manifestó, *"(…) que está acreditado que la testigo y el señor Jairo Benavides cuentan con un vínculo, unión permanente, y frente a esta situación vemos que su compañero sentimental tiene un proceso en contra de la administración municipal y podría tener interés directo e indirecto (…)"*

La anterior solicitud fue coadyuvada por la apoderada judicial del vinculado.

Finalmente, en la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 21 de febrero de 2020 se recepcionó el testimonio de la señora MARÍA TERESA RIVERA AYALA, en dicha diligencia el representante del ministerio Público tachó a la testigo por sospechosa, sustentando su solicitud en los siguientes términos, *"(…) quiero tachar de sospechoso al testimonio en los términos del art. 211 del C.G.P. por dos razones, primero por una relación de dependencia (…), y en segundo lugar el mismo art. 211 establece que la sospecha puede darse por parentesco, dependencia, sentimientos, interés en relación con las partes o apoderados, antecedentes personales u otras causas, de acuerdo a lo que la misma testigo ha manifestado ella fue la persona que elaboró los informes, la persona que recibía las quejas del presunto mal servicio del demandante y fue lo que motivó finalmente la expedición del acto administrativo, entonces pienso que de una u otra manera su dicho puede estar afectado porque su actuación fue previa o fue una condición para la expedición del acto."*

Respecto a la tacha por imparcialidad y por sospecha de los testigos, el artículo 211 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *"**Artículo 211. Imparcialidad del testigo.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*
>
> *La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."*

Teniendo en cuenta el anterior precepto legal, entraremos a estudiar las características de los testigos sobre los cuales recaen las tachas propuestas.

Como testigos llamados por la parte demandante concurrieron las siguientes personas, quienes al momento de rendir el testimonio poseían las siguientes calidades.

1. LIBIA CECILIA FRANCO ARBELAEZ, en calidad de amiga de la demandante.
2. JAIRO ALEXANDER BENAVIDES FRANCO, el cual se desempeñó como profesional universitario adscrito a la oficina de salud de la entidad territorial demandada desde antes del año 2012 hasta el año 2016.
3. ERIKA YULIETH GÓMEZ DÍAZ, quien se desempeñó como Psicóloga de la Comisaría de Familia del Municipio de Casabianca durante el periodo 2014 al 2016.

Como testigo de la parte demandante concurrió la señora

4. MARÍA TERESA RIVERA AYALA quien desde el primero (1°) del año 2016 se desempeña como Secretaria de Gobierno del Municipio de Casabianca.

Respecto a lo anterior, se debe decir que los testigos llamados por la parte demandante no tiene parentesco, dependencia, relación sentimental o de cualquier otra índole con las partes o sus apoderados; mientras que la testigo llamada por la entidad territorial demandada al momento de rendir su declaración laboraba como Secretaria de Gobierno de la administración municipal, por lo que poseía una relación de dependencia laboral respecto a dicha entidad.

Refiriéndonos a los argumentos que sustentaron las tachas propuestas por los apoderados judiciales de las demandadas e inclusive los referidos por el representante del Ministerio público, el Despacho debe decir que es normal que para estos casos se acuda a personas que tengan cercanía de amistad con la parte que pretende probar su dicho, teniendo en cuenta que estas personas son las que de primera mano conocen la situación vivida por la parte demandante puesto que poseen una relación cercana con ella. No es de recibo para esta juzgadora lo planteado por los apoderados judiciales que propusieron la tacha, debido a que las situaciones de interés que se deben reprochar de los testigos que acuden dentro de un proceso deben alegarse respecto de las partes, intervinientes o sus apoderados y no entre los mismos testigos porque es apenas natural que pueda existir una relación de parentesco entre algunos o todos ellos.

El antecedente referido por el apoderado del municipio demandado, que señala que el señor Jairo Alexander Benavides Franco tiene un proceso en curso en otro juzgado de esta misma jurisdicción, se debe señalar que el señor Benavides Franco, por lo dicho en su testimonio, es conocido de la demandante debido a que laboraron en la misma entidad, lo cual hace relevante su declaración y a su vez, no resulta suficiente para desestimar su declaración.

En lo que atañe a la señora María Teresa Rivera Ayala, de quien el representante del Ministerio Público tacha su testimonio de sospechoso en virtud a que la señalada testigo para la época de rendir su testimonio y desde el inicio del mandato del Alcalde que declaró insubsistente a la demandante labora como Secretaria de Gobierno lo que le imprime a su testimonio un halo de parcialidad debido a su dependencia laboral con el ente territorial demandado; además de que un informe suscrito por la misma funcionaria fue uno de los aspectos que se tuvo en cuenta para sustentar el acto administrativo que separó del cargo a la señora Guarín Carvajal, el despacho debe señalar que si bien estas afirmaciones son verdaderas, las mismas tampoco resultan suficientes para estimar que su declaración sea parcializada y no permite descartar de plano su testimonio, sino que por el contrario impone rigurosidad en su valoración.

Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 211 del C.G. del P., así como los argumentos de los profesionales del derecho que tacharon los testimonios, el Juzgado valorará con mayor cuidado sus dichos cotejándolos con todo el conjunto probatorio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

A. *Testimonios solicitados por la parte demandante con el propósito de comprobar el desempeño de la demandante como funcionaria de la administración central del Municipio de Casabianca, las situaciones de carácter administrativo y político que condujeron a la declaratoria de insubsistencia y la condición de madre cabeza de familia*.

A1.- LIBIA CECILIA FRANCO ARBELAEZ

Manifestó que, *"(…) a Margarita la conozco desde hace mucho tiempo desempeñando cargos en la administración pública, como inspectora de policía la conocí en la última administración de la alcaldesa anterior (…), ella es cabeza de familia, ella tiene dos niñas (…), el despido se produjo como en abril de 2016 (…), lo que conocemos que Margarita tuvo un buen desempeño, siempre se escuchaba la posición de ella tan conciliadora (…) según lo que Margarita me comentaba ella la despidieron porque no estaba haciendo bien su trabajo (…), Margarita es profesional en salud ocupacional (…)"*

A2.- JAIRO ALEXANDER BENAVIDES FRANCO

En su testimonio declaró que, *"(…) trabajé con la señora Margarita guarín Carvajal desde el año 2012 hasta el año 2016, ella se desempeñaba como inspectora de policía en la alcaldía municipal de Casabianca, yo era profesional universitario adscrito a la oficina de salud del municipio de Casabianca (…) la demandante desde el cambio de administración se vio sometida a una serie de persecuciones de índole político que llevaron a un despido injustificado de ella (…) le cambiaron jornada laboral, se le negaban los insumos mínimos básicos para desempeñar su actividad, no contestaban los oficios que se le entregaban (…), en las reuniones de trabajo uno veía que a ella era una de las personas que más enfrentaban por sus solicitudes, por todo lo que ella requería para poder trabajar (…), Margarita como mujer cabeza de hogar tiene dos niñas menores de edad (…), a ella nunca le evaluaron su desempeño, no existe en la administración municipal de Casabianca una sola evaluación de desempeño que le hayan practicado a la demandante (…), el cargo de inspector de policía es un cargo de carrera administrativa el cual la persona que lo venía desempeñando sufrió un infarto al corazón entonces quedó esa vacante, la persona que entró a reemplazar esa persona ocupó la vacante como provisional, yo llevaba casi 6 años en la administración municipal y el cargo lo habían ocupado en encargo, estaba encargado el Comisario de Familia hasta el momento en que la señora Margarita Guarín la posesionaron en el cargo en provisionalidad (…), Margarita es profesional en salud ocupacional de la Universidad del Tolima (…), a Margarita la han reemplazado 2 Inspectores de Policía, uno el señor Nolberto Torres, él es policía pensionado y después de él el señor Carlos Iván Perdomo González, quien es el Inspector de Policía actual (…), Yo trabajé en la administración municipal hasta el 25 de julio de 2016 cuando fui declarado insubsistente, yo inicié una demanda por restitución laboral ante el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué (…), frente al despido injustificado de Margarita no hubo un debido proceso que permitiera demostrar que realmente la demandante era una mala funcionaria, no hubo un proceso disciplinario que venciera a la demandante y que demostrara que prestaba un mal servicio como inspectora de policía (…), pero no conocía si existen documentos de carácter disciplinario en contra de la demandante (…), yo conocía del manual de funciones y los perfiles para el cargo con anterioridad y en ningún momento se modificaron perfiles o manuales de funciones (…) el anterior Inspector de Policía era un bachiller académico que realizó cursos, seminarios y talleres, cuando Margarita se posesionó en el cargo decía el perfil que debería tener mínimo 40 horas de*

formación en procesos policivos, sé que ella se capacitó y después de obtener la certificación se posesionó en el cargo (…), conozco el acto administrativo que declaró insubsistente a la demandante y la causal fue la mejora en la calidad del servicio (…)"

A3.- EIKA YULIETH GÓMEZ DÍAZ

Manifestó que, *"(…) Yo trabajé en la alcaldía en el periodo 2014 al 2016, yo renuncié por presiones laborales, porque no era de la misma corriente política de la nueva administración (…), yo era la Psicóloga de la Comisaría de Familia (…) Margarita era la inspectora en ese momento yo la conozco desde el momento en el que ingresé a la alcaldía (…) se evidenció persecución sobre nosotros y realizaron la desvinculación en abril de 2016 (…), en el caso de Margarita ella muchas veces solicitaba transporte para hacer las diligencias y no era otorgado y después de eso venían los llamados de atención por no realizar las diligencias, no podíamos salir en horario laboral a tomarnos un tinto, nos empezaban a llamar la atención sin saber por qué (…), Margarita es la responsable de su hogar tiene 2 hijas menores de edad, ella es madre cabeza de familia (…), nosotros iniciamos proceso por acoso laboral ante la entidad competente en la Procuraduría de Manizales (…)".*

7.2.2. Parte Demandada

B. *Testimonios solicitados por la parte demandada, en consideración a que tuvieron percepción directa de los hechos y de las actuaciones que se encontraban al interior de la inspección de policía, con el fin de probar el extravío de algunos procesos, el entorpecimiento grave y reiterado de la buena marcha de la administración en los asuntos que se ventilan ante la inspección de policía cuando la demandante se encontraba desempeñando el cargo*.

B1.- CARLOS IVÁN PERDOMO GONZÁLEZ

Manifestó, *"(…) soy el Inspector de Policía del Municipio de Casabianca desde el 1° de septiembre de 2016 (…), yo le recibí al señor Nolberto Torres, encuentro que hay unos procesos aperturados hace bastante tiempo, hay otros procesos donde la gente pregunta pero no se encuentran en la oficina, se encuentra el archivo bastante desorganizado, lo que más se encontraban eran audiencias de conciliación y actas que no llenaban los requisitos de la Ley 640 de 2001 (…), había un proceso de demolición que presentaba muchas inconsistencias (…), al momento de yo llegar se trató de subsanar las inconsistencias pero explicando a las partes que el proceso se iba a volver a surtir tratando de no incurrir en sanciones disciplinarias, habían unos proceso que estaban vencidos, habían otros que tenían conciliación pero no cumplían los requisitos formales, eran muy frecuentes estas situaciones (…), habían querellas radicadas que estaban suspendidas sin ninguna causa, o no se encontraban los procesos por lo que tuve que rehacer muchas actuaciones (…), esta situación afectaba mucho la gestión de la administración puesto que los problemas de la comunidad no se estaban solucionando (…), hasta el momento no se han presentado inconvenientes con la administración municipal, ha prestado la oportunidad de capacitarme en el tema de cambio de normatividad, pero era un tema de formación permanente (…), no conozco muy bien el parque automotor de la alcaldía, sé*

que existen 3 motocicletas que son las que me prestan para asistir a las diligencias, cuando yo llegué las asignaba la Secretaría de Gobierno (…), nunca tuve inconveniente al momento de que me prestaran una motocicleta (…), en la Inspección de Policía solamente trabajo yo, yo soy el que hago todo el trabajo, en las actividades soy yo solo, los desplazamientos eran coordinados con otras dependencias de la administración (…), nunca he tenido ninguna clase de queja ante la Personería del municipio, al contrario se trabaja muy de la mano con el doctor Luis Carlos el actual Personero, en la Inspección hay mucho trabajo pero va al día en todos los procesos (…), nosotros trabajamos de martes a viernes de 08:00 a 12:30 y de 02:00 a 06:30 y los sábados se trabaja de 07:30 a 01:00 y de 02: a 04:30, ese es un horario que se organizó desde mediados del 2017, porque antes era de martes a sábado de 08:00 a 12:00 y de 02:00 a 06:00 (…), las irregularidades con las que yo recibí la Inspección de Policía venían de mucho más atrás de Nolberto Torres, eran procesos que él no había aperturado (…)"

B2.- NOLBERTO TORRES GONZÁLEZ

Manifestó que, *"(…) yo duré 22 años en la institución policial haciendo curso como técnico profesional de policía judicial (…), necesitaban un Inspector de Policía en Casabianca, yo envié mi hoja de vida y pasé (…), duré 3 meses no más ejerciendo el cargo, reemplacé a la señorita Guarín (…), los procesos que ella tenía para ese tiempo los dejó en un acta que está firmada por ella y por mí (…), después de la entrega se vino una avalancha de personas del municipio, habían unos señores de apellido Gómez que llevaban 2 años con un proceso de unos linderos que nunca se les había resuelto nada, yo logré en 3 meses que estuve colocar una multa y le hago cercar a este señor, todo el mundo se quejaba en el municipio: que el café se secaba en los andenes, yo llegué y ahora el café no se seca en los andenes, en ese tiempo el municipio comenzó a estar muy bien pero yo no me aguanté esa cantidad de gente y por un millón doscientos eso no, yo por esa razón le renuncié al señor alcalde, me cansé, no aguanté el trajín (…), no había una confiabilidad en la institución en la Inspección de Policía (…), habían procesos de bastante tiempo (…), había mucho que hacer y atendí demasiadas personas (…), creo que la selección que hicieron de mi fue por la hoja de vida que yo presenté, nadie me solicitó la hoja de vida (…), yo en la policía de carreteras estuve 3 años, tengo mi diploma de carreteras, hago informes de accidente de tránsito, además en la parte ambiental también estuve pendiente (…), en el tiempo en que yo estuve hubo una avalancha de personas no de quejas (…), En el momento de mi escogencia la Secretaría de Gobierno me subió a la oficina y me hizo algunas preguntas acerca del conocimiento que yo tenía acerca de si podría manejar la Inspección de Policía del municipio (…), yo tengo una hija con una hermana de la Secretaria de Gobierno del municipio, después de que yo llevé la hoja de vida a mí se me demora 10 o 15 días para que me llamen al empalme (…)"*

B3.- MARÍA TERESA RIVERA AYALA

Manifestó que, *"(…) yo soy la Secretaria de Gobierno del municipio de Casabianca desde el 1° de enero de 2016, soy administradora pública (…), coincidimos con la demandante en la administración municipal por 5 o 6 meses (…), soy la jefe de talento humano, todos los asuntos de gobierno, seguridad del municipio y contratación (…), la Inspección de Policía se encuentra bajo la subordinación de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Socioeconómico (…), la demandante se encontraba en provisionalidad (…), la declaración de insubsistencia de la demandante también se basó en un informe que yo*

entregué como jefe de talento humano, porque si las dependencias adscritas a nosotros no cumplen con la función eso nos genera una carga administrativa grande porque al ellos no dar trámites, toca empezar a solucionarle a los ciudadanos, el tema cuando ella estaba encargada de la Inspección de Policía y en lo que yo basé mi informe fue en la idoneidad del cargo, le faltaba la experiencia para el cargo, no tenía el perfil tampoco para ser la Inspectora de la Policía, si bien las condiciones que tenía el manual de funciones para ella ejercer el cargo de pronto los cumplía, pero al aplicarlos se notaba que si se necesitaba una persona con mayor conocimiento, se presentaban muchas quejas verbales ante mí por la prestación del servicio en la Inspección de Policía (…), se recepcionaron varias quejas en la mora en los trámites de la inspectora y lo que solicité en el informe era que se mejorara el servicio y la recomendación era que se contratara una persona que tuviera la idoneidad en el cargo (…), después de ella entró un sargento pensionado de la policía, estuvo 2 meses fue una renuncia voluntaria porque el alegaba que tenía amistad con todo el mundo y tomar las decisiones se le hacía muy duro, en esos 2 meses todos los trámites que estaban represados salieron avante y posterior a él entró Carlos Iván Perdomo González, él estaba cursando noveno semestre de derecho y cumplía con el perfil y continua siendo el inspector de policía del municipio (…).

No recuerdo las condiciones académicas del señor Nolberto, sé que tenía los cursos de tránsito y fue pensionado de la policía (…), yo estuve 8 meses como inspectora encargada, incluso muchas querellas se resolvían dentro de la misma semana, se hacían las audiencias y se recolectaban las pruebas (…).

Varios funcionarios entre los que se encuentra la demandante enviaron una petición al municipio en unos términos irrespetuosos, el tema era de cambios laborales y de uso racional de sus celulares, el tema de cambio de horario no fue por persecución laboral sino para mejorar el servicio a los ciudadanos (…).

A partir del retiro de la demandante evidentemente si hubo una mejora en la calidad del servicio (…), en esa fecha solo fueron declaradas insubsistentes 2 personas que fueron la demandante y el señor Jairo Benavides, con él se presentó la misma situación, hubo una tercer persona que fue Olga Ramírez producto de una reestructuración administrativa porque habían 2 personas que ocupaban el mismo cargo (…).

Desde el momento en que entro como inspector de policía el sargento ® las actuaciones en la inspección de policía se han llevado en mejores términos porque en lo que respecta a esa dependencia no he vuelto a recibir quejas (…).

El perfil profesional que requiere el inspector de policía del municipio es ser bachiller y tener 60 o 40 horas del curso de inspectores de policía, creo la Margarita Guarín si tenía el curso, al momento de la insubsistencia ella contaba con 4 años de experiencia (…), la persona que reemplazó a la demandante era mi cuñado pero nunca lo recomendé, yo no soy la ordenadora del gasto, el señor Nolberto no tenía ningún parentesco con el alcalde (…), el señor Nolberto Torres cumplía con el perfil para ocupar el cargo (…)"

8. <u>CASO CONCRETO</u>

Prosigue el Juzgado a determinar si en el *sub examine* la parte demandante cumplió con la carga probatoria requerida para demostrar los enunciados fácticos sobre los cuales edificó los cargos contra los actos administrativos impugnados, advirtiendo que el juzgador no está habilitado para estructurar o modificar, *a motu proprio*, los cargos de impugnación, pues con ello se estaría rompiendo el equilibrio procesal y se estaría atentando contra el derecho de defensa de la parte demandada, y con ello dando al traste el derecho fundamental al debido proceso.

Examinados los elementos materiales probatorios arrimados con la demanda y los recaudados durante el término probatorio, queda plenamente demostrado lo siguiente.

1. Que la señora MARGARITA GUARÍN CARVAJAL, mediante Decreto No. 046 del 26 de agosto de 2005, fue nombrada en **provisionalidad** , para desempeñar el cargo denominado, Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03, por un término de seis (6) meses (Fols. 325 a 327).

2. Que la señora MARGARITA GUARÍN CARVAJAL, mediante Decreto No. 039 del 10 de abril de 2012, fue nombrada en **provisionalidad** , para desempeñar el cargo denominado, Inspector de Policía Urbano, Código 303, Grado 02 (Fols. 328 a 330).

3. Que mediante Resolución No. 139 del 29 de abril de 2016, notificada el mismo día, mes y año, el nombramiento como Inspector de Policía Urbano, Código 303, Grado 01 de la señora MARGARITA GUARÍN CARVAJAL fue declarado insubsistente (Fols. 2 a 14).

4. Que en dicho Acto Administrativo se plasmó lo siguiente:

"(…) Que el cargo de INSPECTOR DE POLICÍA se encuentra catalogados como aquellos de carreara administrativa, empero ante la ausencia del titular o persona en propiedad, la señora ***MARGARITA GUARÍN CARVAJAL*** *ha ocupado aquel empleo bajo la figura de la provisionalidad. (…)*

Que el hecho de que **MARGARITA GUARÍN CARVAJAL** se haya venido desempeñando en el cargo del Nivel Técnico - INSPECTOR DE POLICÍA, Código 303, Grado 01 de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Casabianca, Tolima, desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha, su permanencia en dicho cargo no le otorga por sí solo un fuero de estabilidad pleno o prerrogativa de inmovilidad en el empleo, dado que esas características solo se adquieren mediante la superación de un proceso de selección por concurso de méritos adelantado por la entidad debidamente facultada para tal efecto por disposición legal como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil, situación que no ocurrió en el presente caso.

Que la señora **MARGARITA GUARÍN CARVAJAL** no ha ostentado la calidad de funcionaria inscrita en el sistema de carrera administrativa o de empleada de período fijo, razón por la cual, su retiro del servicio puede ordenarse a través de la declaratoria de insubsistencia, debidamente motivada como lo ha determinado de manera amplia el Consejo de Estado, así como también la Corte Constitucional.

(…)

Que la vinculación en provisionalidad de **MARGARITA GUARÍN CARVAJAL** no le otorga el derecho de estabilidad laboral como núcleo esencial de sus derechos laborales y se considera un aspecto contingente dado por la calidad de vinculación administrativa laboral que gira alrededor de dichos derechos, al enfrentarse la vinculación en provisionalidad frente a quien pueda ser designado por el nominador, o a la expectativa de que prontamente vaya a ser remplazado por él, luego de concluir que el nuevo nombramiento tiene como finalidad **el mejoramiento del servicio**, es decir que se hace necesario contar en la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Casabianca, Tolima, con una persona que entre a suplir las falencias que se han venido presentando en el servicio prestado por la Inspección de Policía.

Que respecto a la causal del mejoramiento del servicio del ente territorial, se tiene un informe presentado por parte de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Socioeconómico, como superior jerárquico de la prenombrada, donde describe que para mejorar aquél aspecto, no debe descuidarse que el trabajo humano debe estar enfocado a la satisfacción del interés público, entendido este último como las expectativas de la colectividad.

Que teniendo en cuenta el referido informe, es plausible concluir que la Administración Municipal, en virtud de los elevados fines que se propone y las

complejas tareas que desarrolla, ha de responder oportuna y convenientemente, con pronunciamientos que traduzcan la voluntad estatal, a los cambios, modificaciones o nuevas realidades sociales que puedan sobrevenir, empeño que requiere el empleo de múltiples posibilidades de actuación, es decir, requiere contar con ciertos atributos que de modo suficiente garanticen el continuo y eficaz curso de su actividad, a estas propiedades que sustentan el normal desarrollo de la acción de la administración se les llama potestades administrativas, que no son sino, manifestaciones concretas y específicas de una relación general de poder.

Que por su parte, el servicio que presta la Alcaldía Municipal de Casabianca, Tolima, a través de la Inspección de Policía se ha visto afectado negativamente y de manera importante estando en el cargo la señora **GUARÍN CARVAJAL**.

Que dentro de la afectación del servicio que presta la Inspección de Policía, reposa en la hoja de vida de la pluricitada funcionaria múltiples quejas que fueron presentadas por parte de los usuarios que concurren ante la Alcaldía Municipal, además de la desatención a obligaciones o deberes que genera el cargo.

Que dentro de las situaciones que han afectado el servicio que presta la Inspección de Policía en cabeza de la señora **MARGARITA GUARÍN**, se observa en su historia laboral las manifestaciones de inconformidad por parte de los señores Rodrigo Redondo Urrego, Eutimio Redondo Urrego, Oscar Alonso Gómez Gómez, Ana Teresa Valencia, Álvaro Basto Higuera, Héctor Omar González, María Luzmila Castañeda, Juan de Jesús Rodríguez Salgado, Hernando Amazo, Biviana Salinas Aldana y la señora Amparo Buriticá Buriticá, entre otros.

Que además de la multiplicidad de quejas ya enunciadas y de las cuales reposa constancia en la hoja de vida de la señora **MARGARITA GUARÍN CARVAJAL**, en el informe presentado por parte de su superior jerárquico, se desprende que esta primera incumplió con los aspectos concernientes al Plan de Acción de la Inspección de Policía, situaciones todas que como se anotó en precedencia, afecta de manera grave y negativa el servicio que actualmente presta la Inspección de Policía.

Que respecto a las falencias en el servicio, a la señora **GUARÍN CARVAJAL** se le brindó la oportunidad que explicara las razones por el cual se estaban presentando las diferentes situaciones ya descritas, no obstante no se logró acreditar motivos sólidos y fundados que exculparan a la citada funcionaria del incumplimiento de sus deberes.

Que conforme a lo anterior, con la declaratoria de insubsistencia de la pluricitada funcionaria se busca mejorar la atención al ciudadano, asegurar la satisfacción de las necesidades de la comunidad, mejorando la reacción y respetando los plazos establecidos en cuanto a la solución de querellas, no solo por la parte querellante sino también por el querellado, y propendiendo con ello garantizar la transparencia en las actuaciones que se adelantan ante la Inspección de Policía, entre otros aspectos.

Que por su parte se persigue el mejoramiento de las relaciones interinstitucionales, pues la Inspección de Policía requiere contar con una persona comprometida con la institución, que permita realizar jornadas en coordinación con la Policía Nacional, La Comisaría de Familia, La Oficina de Salud, El Hospital y las demás Instituciones que requieran de nuestros servicios.

Que a su vez se propende por garantizar el objetivo o cometido principal de la Inspección de Policía, esto es, contribuir con la prioridad principal de brindar al ciudadano protección policiva tanto en sus bienes como en su persona, acudir a las solicitudes con la mayor eficiencia, eficacia, celeridad y evitar que se viole el ordenamiento policivo y contravencional.

> Que se requiere contar con una persona que represente para la Administracion el mejoramiento de las condiciones del servicio, que garantice una oportuna y eficaz atención a los usuarios, por sus conocimientos idóneos en el área para el cual desempeña los servicios, que es fundamental en las actividades que se desarrollan al interior de la Alcaldía de Casabianca, Tolima, esto igualmente se cimenta en el cumplimiento de los fines esenciales del estado determinados desde la misma Constitución Política de Colombia, enaltecidos en el artículo 2° y reafirmados en el artículo 209.
>
> Que es válido concluir de todo lo precedente que el nombramiento en provisionalidad no genera per se un grado de estabilidad o inamovilidad plena, siendo elemento fundamental para la declaratoria de insubsistencia la determinación de la motivación que soporta el acto administrativo, para este caso, lo es o se fundamenta **principalmente en el mejoramiento del servicio**.

(…)

> Que en síntesis de lo previamente considerado, **se busca el mejoramiento del servicio**, proveyendo el cargo del Nivel Técnico denominado INSPECTOR DE POLICÍA, Código 303, Grado 01 de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Casabianca, Tolima, con una persona que permita que las actuaciones que se lleven a cabo en el citado cargo se ejecuten en debida forma, logrando así brindarle mejores condiciones del servicio a la comunidad en general.
>
> Que una vez revisada la hoja de vida de **NOLBERTO TORRES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.378 de Fusagasugá, Cundinamarca, se observa que ostenta la calidad de Técnico Profesional de Policía Judicial, Técnico en Policía de Carreteras, además de formación en educación no formal entre las cuales se encuentra Derechos Humanos y Atención al Cliente, además de amplia experiencia en asuntos policivos, aspectos todos que se traduce *en que mejorará el servicio que se brinda en la inspección de policía. (…)"*

5. Que en contra de la anterior Resolución, la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 166 del 26 de mayo de 2016 y mediante la cual se confirmó la Resolución No. 139 del 29 de abril de 2016, acto administrativo que fue notificado el 28 del mismo mes y año (Fols. 15 a 24).

6. Que el 9 de febrero de 2016, la señor Margarita Guarín Carvajal mediante derecho de petición solicitó al Alcalde Municipal del Municipio de Casabianca el pago de dotaciones por los periodos comprendidos entre el 26 de agosto de 2005 al 9 de julio de 2011 y desde el 12 de abril de 2012 hasta la fecha (Fol. 25).

7. Que hasta el momento de interposición de la demanda la anterior solicitud no había sido resuelta por parte del Alcalde Municipal de Casabianca Tolima.

8.1. CARGO FORMULADO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Es básicamente uno (1) el cargo que le formula el libelista a los actos administrativos impugnados, a saber[4]:

I. FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ACUSADOS

El cual el Juzgado pasa a analizar así:

---

[4] Ver folio 51

El apoderado de la parte demandante en la escasa sustentación del cargo adujo que *"Claramente se establece que el principio de la seguridad jurídica ha sido conculcado; se ha violado flagrantemente con los actos administrativos proferidos y el acto ficto o presunto acusados, donde se desconocen los derechos que le asisten a la trabajadora al acceso a un trabajo como mujer cabeza de familia, a la permanencia en el cargo, como desarrollo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, siendo la indemnización la última o la más lejana de las alternativas que puede tomarse respecto a esta clase de personas, cuando se pretenda la restructuración de personal en las entidades.*

Al desconocer la normatividad y jurisprudencia sobre la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, sin que existiera justa causa para la terminación del vínculo laboral, y sin que se haya vislumbrado la mejora del servicio en cabeza del funcionario reemplazante, según lo ha planteado el Consejo de Estado, se toma en una forma de FALSA MOTIVACIÓN."

DESARROLLO DEL CARGO

Sea lo primero advertir que cuando se predica como vicio de nulidad la **falsa motivación del acto**, la misma se configura con la demostración de que el fin con el que fue expedido el acto, en este caso la mejora en el servicio, no se cumplió, cuestión que quedó totalmente desvirtuada con las probanzas del proceso.

Respecto al cargo de falsa motivación, cabe reiterar que el máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción administrativa en pronunciamientos recientes ha sostenido el criterio tendiente a que a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004 y de su Decreto Reglamentario 1227 de 2005, es necesaria la motivación del acto administrativo que declare la insubsistencia de un empleado que ocupa un cargo en carrera de manera provisional[5].

Lo anterior, se ha explicado como un imperativo objetivo de la legalidad, que debe ser acatado por el operador jurídico conforme al mandato del artículo 230 Constitucional, en el que se predica el sometimiento de los funcionarios judiciales al imperio de la Constitución y la ley.

Ahora bien, frente el contenido de la motivación, también se ha manifestado que la misma no puede ser arbitraria, y debe corresponder a verdaderas razones, las cuales deben ser plasmadas de manera detallada en el correspondiente acto.

Por su parte la Honorable Corte constitucional se ocupó de manera amplia y detallada respecto al contenido de la motivación en el caso de retiro de empleados provisionales en la sentencia SU 917 de 2010.

En la referida providencia sostuvo dicha Corporación que no basta con motivar el acto administrativo, sino que la administración debe plasmar las razones que llevan a tomar dicha

[5] Ver entre otras sentencias la expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08) Actor: María Stella Albornoz Miranda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, y de tutela, de cinco (5) de agosto de dos mil once (2011), radicación número 11001-03-15-000-2011-00654-00, Actor: Elcira Heredia Aranda, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

decisión, para que el empleado declarado insubsistente determine si acude o no a la jurisdicción y demande la nulidad del acto.

Cabe aclarar igualmente que en dicha providencia la Corte dio a entender que no se trata de equiparar a los funcionarios provisionales con aquellos de carrera administrativa, dado que pensar en ello no corresponde al espíritu de la Constitución Política de 1991 en materia de función pública, por lo tanto, la motivación en caso de retiros de provisionales no debe ser la misma frente a aquellos de carrera administrativa, para quienes existen determinadas causales legales, dado su fuero de estabilidad, **del cual no goza el provisional**.

De manera categórica en el pronunciamiento unificatorio aludido se indicó:

> *"Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, "la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados".*

Es de resaltar igualmente que las referencias genéricas acerca del nombramiento provisional, la invocación de la facultad discrecional o la cita de información, doctrina y jurisprudencia que no se relacionen directa e inmediatamente con el caso particular, para la H. Corte Constitucional no constituyen razones válidas para la desvinculación de un funcionario provisional.

Hecha la anterior referencia legal y jurisprudencial, cabe advertir ahora que para esta falladora las razones expuestas en los actos administrativos impugnados y que sirvieron de sustento para declarar insubsistente a la demandante, fueron acertadas y acordes al buen servicio, pues no existe prueba de lo contrario, y que estas razones son las únicas que legitiman y justifican la presunción de legalidad del acto de retiro, no demostrándose motivos distintos, y que ellos pudiesen afectar la prestación del servicio.

En este sentido considera el Despacho, que la argumentación que se plasmó en el acto impugnado está sustentada en la presunción del mejoramiento del servicio que consagra la ley, en aras de proteger el principio de legalidad; además con la intención de que la administración municipal funcionara armónicamente entre dependencias y acabar con el inconformismo que se venía presentando entre la comunidad que en los días anteriores a la declaración de insubsistencia había arreciado las quejas en contra de la empleada saliente atizando un ambiente de rechazo hacia la nueva administración en cabeza del alcalde recién posesionado.

Es así como correspondía a la supuestamente afectada, en este caso la señora Margarita Guarín Carvajal, demostrar que los motivos plasmados tanto en la Resolución No. 139 del 29 de abril de 2016 que la declaró insubsistente, como en la Resolución 166 del 26 de mayo de 2016 que confirmó la anterior, eran falsos o faltos de motivación real. Por el contrario, al analizar las circunstancias fácticas que rodearon la terminación del

nombramiento en provisionalidad de la demandante, estas correspondieron a situaciones que no se pueden tildar de falsas, como la parte demandante lo asevera.

Son varios los motivos que la parte demandante destaca como generadores de la declaración de insubsistencia que recayó sobre la demandante, distintos a la mejora en el servicio de la dependencia que lideraba esta.

La primera de ellas se denomina como ***"decisión de carácter político"***, y es apilada en el dicho de que los funcionarios declarados insubsistentes por parte del burgomaestre que asumió las riendas del municipio de Casabianca el primero de enero de 2016 no hacían parte de su misma corriente política. Esta afirmación sin embargo, no tiene asidero alguno puesto que la parte demandante en ningún momento logró demostrar que las inclinaciones políticas de los empleados que fueron retirados de los cargos hubieran tenido alguna incidencia en dicha decisión. En el testimonio rendido por la señora maría Teresa Rivera, quien es la Secretaria de Gobierno del Municipio demandado, se dijo que de los once (11) empleados que venían trabajando con la administración anterior, solo dos (2) de ellos fueron declarados insubsistentes y esto obedeció a las constantes situaciones de inconformismo y mal servicio que se presentaban en las dependencias a donde pertenecían, situaciones que no fueron propiamente advertidas de primera mano por sus superiores, sino que se evidenciaron en razón a las constantes quejas presentadas ante el Despacho del señor Alcalde Municipal.

Otro motivo que alega la parte demandante, distinto al mejoramiento del servicio, es el supuesto ***"acoso laboral"*** que empezó a generarse después del primero (1°) de enero de 2019, y que según la manifestación de la demandante se evidenció en el cambio de horario de atención al público, el aumento del mismo pasando de 40 a 44 horas semanales, la negación por parte de la administración de prestar los medios necesarios para la buena prestación del servicio, como es el brindar el medio de transporte que se requería para que la Inspectora de Policía realizara las diligencias en la zona rural del Municipio, la solicitud del uso racional de los celulares pertenecientes a cada empleado y la negación de permisos solicitados por estos.

Estas situaciones fueron ratificadas por el señor Jairo Alexander Benavides Franco en el testimonio que rindió, quien además dijo haber presenciado varias veces las ocasiones en que la señora Guarín Carvajal fue víctima de malos tratos por parte de sus superiores. No obstante, dentro del plenario no existe prueba concreta que permita verificar dicha situación.

Respecto al ***cambio y aumento de horario de trabajo*** es claro para el despacho que, que la legislación vigente permite que se implemente un máximo de 44 horas laborales a la semana para los servidores públicos (artículo 33 del Decreto 1042 de 1978), cuestión esta que dijo el testigo Benavides Franco conocer y que dicho cambio operó para todos los empleados de la administración municipal sin distingo de categoría o dependencia; es más, el actual Inspector de Policía del Municipio, Carlos Iván Perdomo González, narró al Despacho que cuando él tomó posesión del cargo de Inspector de Policía, esto es, el primero (1) de septiembre de 2016, el horario de trabajo era de martes a sábado de 08:00 a 12:00 y de 02:00 a 06:00 para un total de 40 horas semanales, y a mediados del año 2017 se cambió el horario de atención al público quedando de martes a viernes de 08:00 a 12:30 y de 02:00 a 06:30 y los sábados se trabaja de 07:30 a 01:00 y de 02:

a 04:30 para un total de 44 horas semanales. Igualmente, en palabras de la Secretaria de Gobierno, este cambio se hizo pensando en buscar una mejor atención a los habitantes del municipio, con lo que desvirtúa la situación planteada por la demandante acerca de la modificación del horario de trabajo *para aburrir a los empleados.*

Respecto a la ***negación por parte de la administración de brindar los medios necesarios para la buena prestación del servicio***, más concretamente las veces que no se le suministró un medio de transporte a la Inspectora de Policía para sus desplazamientos a las diligencias que se debían realizar en la zona rural del Municipio, se debe decir que con los anexos de la demanda se aportan una serie de documentos por medio de los cuales la señora Margarita Guarín en su calidad de Inspectora Municipal de Casabianca solicita la colaboración para que se le brinde un medio de transporte para poder desplazarse a realizar diligencia propias del cargo, solicitudes que no se evidencia fueran contestadas por parte de la dependencia encargada de coordinar lo concerniente a dicho desplazamiento. Producto de lo anterior se tuvieron que cancelar o dejar de practicar diligencias que estaban programadas para fechas entre los meses de enero a marzo de 2016 y, aunque no se evidencia, pudieron haber sido motivo de algunas de las quejas presentadas en contra de la funcionaria.

No obstante, esta situación por si sola no demuestra la configuración de un acoso laboral por parte de sus jefes inmediatos, sino que se más bien refleja que entre las dependencias no había una buena comunicación ni coordinación, cuestión esta que al día de hoy se encuentra superada, como lo narró en su testimonio el actual Inspector de Policía quien refiere que desde que él llegó a ese cargo nunca ha tenido problemas con es asunto de desplazamientos a la zona rural del municipio.

El último de los eventos relacionados con el supuesto acoso laboral hacia los empleados, se refiere a la solicitud de uso racional en horas laborales de sus equipos celulares y a la negación de permisos solicitados con antelación; esta situación fue abordada en el testimonio rendido por la señora María Teresa Rivera, quien adujo que la solicitud respetuosa que se hizo a los servidores acerca del uso racional de sus equipos celulares se debió a que se evidenció que la mayoría de los servidores descuidaban sus labores por estar inmersos en las redes sociales desde sus celulares, lo que evidentemente desembocaba en una desmejora en la atención al público. En cuanto a la negación de los permisos solicitados por la demandante, dentro del plenario solo se tiene evidencia de la negación de uno de ellos el cual fue solicitado mediante memorial radicado el 12 de abril de 2016 (Fol. 420), el cual fue negado por no cumplir con los requisitos de justificación y soporte como se puede evidenciar en el oficio No. 0148 del 13 de abril de 2016 (Fol. 419).

Respecto a la manifestación que realiza la parte demandante, acerca de que a la señora Margarita Guarín Carvajal nunca se le realizó una ***evaluación del desempeño de su servicio*** que pudiera servir para sustentar el supuesto mal servicio que ella prestaba cuando estuvo a la cabeza de la inspección de policía municipal, se le debe recordar a la parte actora que los únicos empleados sometidos a esta clase de evaluaciones son aquellos que se encuentra en carrera producto de la superación de las pruebas que se surten dentro de los concursos realizados para proveer cargos, situación laboral que no ostentaba la demandante, puesto que ella había sido nombrada en provisionalidad para ejercer el cargo; razón más que suficiente para desestimar el inconformismo planteado por el apoderado de la parte actora.

Igualmente, y no menos importante es la condición de ***madre cabeza de familia*** alegada por la demandante, la cual según la parte la reviste de una condición de ***estabilidad laboral reforzada***, condición que según sus dichos no fue tenida en cuenta por el empleador a la hora de declarar su insubsistencia.

El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución[6]. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad el juez debe reparar con detenimiento las condiciones específicas que llevan a la expedición de un acto administrativo de insubsistencia en donde el destinatario sea una madre o un padre cabeza de familia.

No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada **no constituye una protección absoluta** ni automática, y aplica inexorablemente en el caso de remoción de empleados cuando el que viene a ocupar el cargo es una persona que ha logrado superar las pruebas dentro de un concurso de méritos, pero en los demás casos, de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. En el presente caso la separada del cargo es una empleada de la administración municipal de una entidad territorial, entidad que se vale de diversas dependencias para prestar adecuadamente sus servicios a la comunidad, estas dependencias deben estar coordinadas armónicamente y deben contar con personal idóneo, diligente y con vocación de servicio que con su actuar logre evitar que se pueda dar una parálisis de la función pública.

Para el anterior fin, es indispensable no solamente contar con infraestructura y medios físicos que sirvan para prestar el servicio solicitado, sino que se debe contar con material humano dispuesto a adaptarse a situaciones y cambios que redunden en la siempre búsqueda de la prestación de un mejor servicio, de más fácil alcance para la comunidad y que sea expedito en los trámites que se deben surtir.

En el presente caso, aunque la señora Margarita Guarín Carvajal si bien es cierto es madre de 2 hijas menores de edad y poseía la condición de empleada pública, no lo es menos que dicha condición la obligaba a velar por una buena prestación del servicio que tenía a su cargo, pues esto se predica de un empleado público sin ser esto una opción para ella sino un principio de la administración pública. Así las cosas, adentrándonos en los pormenores de la situación que se venía presentando en la inspección de policía del Municipio de Casabianca, la cual estaba afectando no solamente a otras dependencias como la Secretaría de Gobierno, que debía recepcionar todas las quejas que se presentaban en contra de la inspectora titular de la época e inclusive algunas veces recibir y resolver asuntos propiamente asignados al conocimiento de la inspección, sino a la comunidad en general, que como se dejó de presente en los testimonios rendidos ya no confiaba en esa dependencia.

---

[6] Ver sentencias T-926/09 y SU-388/05 de las cuales, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando ejercer el rol de mujeres cabeza de familia y la necesidad de existencia de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

Para el despacho entonces, en el presente caso se presentó una **justa causa** para relevar la estabilidad laboral relativa que ostentaba la demandante por ser madre cabeza de familia y dio paso a la prevalencia del interés general sobre el particular, declarando la insubsistencia de la funcionaria en pro de un mejoramiento en el servicio y la consolidación del servicio de la administración pública.

Finalmente, sobre la idoneidad de la persona que fue nombrada en reemplazo de la señora Margarita Guarín Carvajal el Despacho no hará pronunciamiento alguno, puesto que dentro del plenario quedó demostrado que el mismo cumplía con los requisitos exigidos para ocupar el cargo y según alegan los testigos, en los escasos tres (3) meses que estuvo ocupando el cargo de Inspector de Policía municipal de Casabianca el servicio mejoró respecto del que se venía prestando, manifestación que en ningún momento fue desmentida por la parte demandante y mucho menos fue probado lo contrario.

Definido lo anterior, encuentra el Juzgado que lo que afirma la parte actora respecto a que la decisión de retirar del servicio a la demandante obedeció a razones diferentes a la mejora en el servicio, NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO dentro del presente asunto.

Se advierte que ni la idoneidad, ni la antigüedad, ni la capacidad y eficiencia del funcionario no amparado por algún fuero de estabilidad, son condiciones suficientes para enervar el ejercicio de la facultad discrecional de declararlo insubsistente, en la medida en que éstas son cualidades que la administración exige de cualquier servidor público.

En conclusión al no existir elementos de juicio que conlleven a acreditar que efectivamente la declaratoria de insubsistencia de la demandante obedeció a razones distintas al buen servicio, se rechazará el cargo propuesto y por consiguiente se negarán las pretensiones de la demanda.

- **De la configuración del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada por la demandante el día 09 de febrero de 2016, solicitando el reconocimiento de dotaciones adeudadas**

En data 09 de febrero de 2016, la demandante solicitó al Alcalde Municipal de Casabianca el reconocimiento y pago de las dotaciones que en su criterio se le adeudaban por los periodos comprendidos entre el 26 de agosto de 2005 al 09 de julio de 2011 y entre el 12 de abril de 2012 a la fecha de presentación de la petición (fol. 25 cuaderno principal tomo I expediente digitalizado).

No se evidencia en el cartulario, respuesta alguna de la entidad a tal solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administración contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la petición formulada, sin embargo, no lo hizo así.

Según lo dispuesto en el artículo 83 *ibídem*, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que la misma es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo.

- ✓ **Del derecho al reconocimiento de calzado y vestido de labor**

La Ley 70 de 1988, estableció el derecho de los empleados del sector oficial al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta de recibir, cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual fuera interior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente. Posteriormente, este beneficio fue extendido a los empleados del nivel territorial mediante Decreto 1978 de 1989, así:

> «(…) ARTÍCULO 1o. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo."
> (…)
>
> "ARTÍCULO 3o. Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (…)».

Por último, el Decreto 1919 de 2002[7], extendió el derecho a la dotación de calzado y vestido de trabajo a los empleados vinculados a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional.

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que mientras persista la vinculación, la dotación se entregará en especie, a razón de 3 pares de zapatos y 3

---

[7] «***ARTÍCULO 1.-*** *A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.*

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas».

vestidos de labor por cada año, si se tiene en cuenta que el suministro debe realizarse los **días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año** y ***solo en caso de que no se hubiera realizado el suministro y se produzca el retiro del servicio, procede la indemnización:***

> *"En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.*
>
> *La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral.*
> *(...)"*

En el mismo pronunciamiento se precisó que ante la falta de determinación del valor de las mismas, se debe reconocer el valor correspondiente de acuerdo con los topes de cuantía establecidos por el ente territorial en cada vigencia fiscal, al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñan un cargo igual o similar al ocupado por el demandante:

> *"(...)Por lo tanto, en caso de haber cesado el vínculo laboral y para efectos de tasar la indemnización, como en este proceso no se determinó el valor del vestido y calzado, y ni siquiera se especificó en el acápite de la demanda correspondiente a la cuantía, ni se aportaron las respectivas cotizaciones, lo que podría llevar a una imprecisión cuántica de la condena y, por ende, a una dificultad en el cumplimiento de la sentencia, se ordenará que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se reconozca el valor correspondiente al número de los pares de zapatos y vestidos de labor a cuya dotación tenía derecho, por cada año de servicios, de acuerdo con los topes de cuantía establecidos por el ente territorial en cada vigencia fiscal, al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñan un cargo igual o similar al ocupado por la actora(...)"*[8].

Ahora bien, el despacho debe señalar que la demandante en su periodo de vinculación como Inspectora de Policía (10 de abril de 2012 al 26 de abril de 2016), devengó una asignación salarial inferior a los dos salarios mínimos legales mensuales. Ello se asume por cuanto en la Resolución de insubsistencia, la 139 del 29 de abril de 2016 se indicó que la asignación del cargo correspondía a la suma de $1.232.868[9], debiéndose además presumir que no habiendo aquella cambiado de cargo en dicho periodo, durante su vinculación se debió mantenerse una asignación equivalente[10].

---

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), radicación número: 15001-23-31-000-2000-01466-01 (0716-10), actor: EMPERATRIZ BAYONA DE RAMIREZ, demandado: MUNICIPIO DE PESCA – BOYACA, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

[9] Salario mínimo año 2016= $689.455

[10] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 70001-23-31-000-2001-02000-01(4085-17)

En este orden de ideas, considerando que la dotación no le fue entregada a la demandante en la forma prevista en la ley, y que la petición se realizó el 09 de febrero de 2016, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero por los periodos adeudados, pues al haberse negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación, teniendo en cuenta para su liquidación, el término prescriptivo previsto en el artículo 102 del Decreto-Ley 1848 de 1969 de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, y el cual se interrumpe una vez presentada la petición a la entidad.

En este caso, como quiera que a través de memorial suscrito el **09 de febrero de 2016,** la demandante solicitó a la entidad el pago de dicho concepto, la indemnización se reconocerá a partir del **09 de febrero de 2013** y hasta la terminación del vínculo laboral.

En este punto es necesario destacar que frente al periodo solicitado, 26 de agosto de 2005 al 09 de julio de 2011, correspondiente al término en el que la demandante estuvo vinculada como Técnico Administrativo Código 367 grado 03, con una asignación correspondiente a $450.000[11], resulta evidente que operó el fenómeno jurídico de la prescripción en relación con su reclamación, pues hubo solución de continuidad en el vínculo y la demandante reclamó al respecto solamente hasta el año 2016, cuando se había superado ampliamente el término de tres años de que trata la norma en cita.

Ahora bien, como quiera que en el expediente no reposa elemento probatorio que dé cuenta del valor exacto del calzado y vestido de labor, se ordenará a la entidad pagar el valor correspondiente a la dotación por cada año de servicios desde el 09 de febrero de 2013 hasta el 29 de abril de 2016, correspondiente al número de los pares de zapatos y vestidos de labor a cuya dotación tenía derecho, por cada año de servicios de acuerdo con los topes de cuantía establecidos por la entidad al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñan un cargo igual o similar al ocupado la señora Margarita Guarín Carvajal[12].

El valor equivalente a la dotación deberá ser actualizado, como lo ordena el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia

[11] Folio 153 expediente digitalizado cuaderno 3.

[12] Así lo ha resuelto la Sección Segunda en diversos pronunciamientos. Al respecto, pueden verse las sentencias de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) [radicación número: 15001-23-31-000-2000-01466-01 (0716-10)], y de veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017) [Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09)].

certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el correspondiente pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para la fecha en que se hizo exigible cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

9. SINTESIS DE LA DECISION

Examinado el cargo formulado por la parte demandante en contra de los actos administrativos acusados, y valorado el material probatorio aportado como sustento del mismo, se concluye, que dentro del plenario no obra medio probatorio que demuestre los enunciados fácticos sobre los cuales la demandante edificó sus pretensiones, dado que de conformidad a lo antes expuesto, las pruebas allegadas en debida forma al expediente permiten concluir sin equivoco, que la demandante ocupaba un cargo para el cual había sido nombrada en provisionalidad, lo que le hacía gozar de una estabilidad laboral relativa, y que los argumentos plasmados en el acto que la retiró del servicio corresponden a la realidad, pues no se demostró lo contrario; además se acreditó que la finalidad de dicho acto no fue otra que el mejoramiento del servicio que presta la entidad territorial demandada, en el entendido que la situación que se presentó en la dependencia que estaba a cargo de la demandante estaba causando traumatismos en la adecuada prestación del servicio de la entidad.

De todo lo anterior se determina que no existe violación alguna de la ley, ni tampoco le es atribuible al acto administrativo demandado el cargo invocado como causal de anulación.

En este sentido se negarán las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, por lo que tampoco será procedente el restablecimiento del derecho solicitado.

En lo que atañe a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por la no entrega de calzado y vestido de labor, en los términos descritos en líneas precedentes, el despacho accederá a la misma, desde el 09 de febrero de 2013 hasta la fecha de desvinculación.

10. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos

188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por **MARGARITA GUARÍN CARVAJAL** en contra del **MUNICIPIO DE CASABIANCA TOLIMA y CARLOS IVAN PERDOMO GONZÁLEZ**, en lo que tiene que ver con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos distinguidos como Resolución 139 del 29 de abril de 2016 y Resolución 166 del 26 de mayo de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo presunto, originado en el silencio del Municipio de Casabianca – Tolima, frente a la petición presentada por la demandante el día 09 de febrero de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del calzado y vestido de labor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por la no entrega oportuna de la dotación de calzado y vestido de labor, entre el 09 de febrero de 2013 y el 29 de abril de 2016, correspondiente al número de los pares de zapatos y vestidos de labor a cuya dotación tenía derecho, por cada año de servicios, de acuerdo con los topes de cuantía establecidos por el ente territorial en cada vigencia fiscal, al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñan un cargo igual o similar al ocupado por la actora.

El valor equivalente a la dotación deberá ser actualizado, como lo ordena el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la fórmula consignada en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción en relación con el reconocimiento y pago de la indemnización por la no entrega oportuna de la dotación de calzado y vestido de labor, causada con anterioridad al 09 de febrero de 2013.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Sin condena en costas**.**

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA